



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00095- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	066

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de las propiedades objeto de litigio, con el fin de conocer la situación real y actual de las mismas. Lo anterior por cuanto los aportados datan de febrero y marzo de 2021.
2. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-15051, pues pese a que el mismo fue relacionado no se adjuntó.
3. Deberá especificar el nombre de cada uno de los propietarios de los predios dominantes, indicando de qué predio es titular de derecho real de dominio y en qué proporción.
4. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, localización, colindantes actuales, nombre con que se conocen los predios en la región y demás circunstancias que identifiquen al predio sirviente.

5. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., deberá realizar la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, relacionando una a una las mismas, incluyendo las pruebas documentales.
6. En virtud de lo previsto en el artículo N° 6 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
7. Con base en lo reglado en el artículo N° 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. Atemperará la petición de prueba pericial a lo reglado en el artículo 227 del C.G. del P.
9. Adecuará el acápite de fundamentos de derecho y competencia conforme a la normatividad vigente.
10. Aclarará de que predio es propietaria la señora ELENA RESTREPO DE BRAVO, pues de los certificados de tradición y libertad allegados, no se desprende que sea la titular de derecho de dominio de ninguno de estos.
11. Aclarará si el demandado Mateo Álvarez Tobón es un menor de edad, toda vez que se indica que su documento de identidad es RN y lo mismo se desprende del certificado de tradición y libertad del predio sirviente. En caso de tratarse de un menor de edad, deberá indicar a cargo de quién se encuentra su representación legal y aportar los documentos que acreditan tal situación.
12. Aportará el poder que faculta al señor Luis Fernando Bravo Restrepo, para actuar en representación de la señora Elena Restrepo de Bravo.
13. Deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
14. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

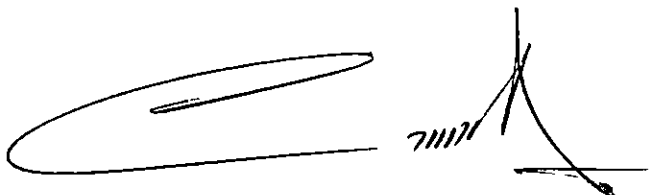
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Harol Smit Ocampo Valencia, identificado con la C.C. N° 1.039.455.922 y T.P. N° 262.434 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 049 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 07 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00057 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN
DEMANDADOS:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, HDI SEGUROS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO "COOUNIAGRO", OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C., y JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	HDI SEGUROS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO "COOUNIAGRO", OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C., y JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA A OFICIO 346-C
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta al oficio 346 – C, emitida por la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, por medio de la cual adjuntan copia de la actuación surtida con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 04 de agosto de 2018, en el cual se vieron implicados los vehículos de placas EHA 83E y SXJ 046, conducidos por Josué de Jesús Pulgarin y Miguel Alberto Cardona Jiménez, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 049 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 07 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	1980-00901
PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JOAQUÍN EMILIO MONTOYA CORREA
ASUNTO:	CORRECCIÓN

Estudiada la solicitud efectuada por la abogada Malori Delgado Galeano, con T.P. 247.523 del C.S.J., actuando en representación de la señora Luz Mery Montoya Ramírez, observa el despacho que lo procedente es ordenar la corrección del nombre de la heredera del señor JOAQUÍN EMILIO MONTOYA CORREA, señora LUZ MERY MONTOYA RAMÍREZ, pues en la sucesión de la referencia, se incurrió en un error, toda vez que se indicó que su nombre era LUZ **MARY** MONTOYA RAMÍREZ, siendo el correcto LUZ **MERY** MONTOYA RAMÍREZ.

Los errores de esa índole son corregibles por el Juez, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por lo tanto, en orden a lo antes expuesto se hace necesario su corrección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 del C.G. del P.

Con asidero en las razones brevemente traídas a colación, estima el juzgado que la petición enarbolada por la memorialista relativa a reconstruir el expediente no es necesaria por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

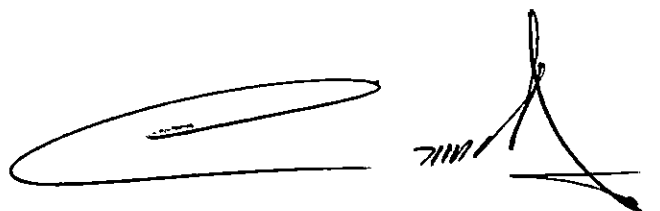
PRIMERO: Corregir el error en que se incurrió en el proceso de sucesión del señor JOAQUÍN EMILIO MONTOYA CORREA, toda vez que el nombre correcto de una de las herederas reconocidas es **LUZ MERY MONTOYA RAMÍREZ** y no

LUZ MARY MONTOYA RAMÍREZ, como se indicó erróneamente en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión del señor MONTOYA CORREA.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

TERCERO: Para el efecto se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia comunicándole la presente decisión, con el fin de realizar las aclaraciones pertinentes en los folios de matrícula inmobiliaria con Nros. 023-2342, 023-3203, 023-3204, 023-3202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 049 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 07 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO
--